



EB 2025/089

Resolución 162/2025, de 17 de octubre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SANCHEZ-BUENO ARQUITECTURA SCOOP – PROFESIONAL contra la adjudicación del contrato “Redacción del proyecto básico de obras y de ejecución y para la dirección facultativa de las obras de construcción de viviendas de protección oficial y anejos en régimen de arrendamiento en la parcela a.20.3 / 24.1 Paseo Yurreamendi del ámbito urbanístico 24 Yurre del PGOU de Tolosa”, tramitado por el Ayuntamiento de Tolosa.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 27 de junio de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SANCHEZ-BUENO ARQUITECTURA SCOOP – PROFESIONAL (en adelante, “SANCHEZ BUENO”) contra la adjudicación del contrato “Redacción del proyecto básico de obras y de ejecución y para la dirección facultativa de las obras de construcción de viviendas de protección oficial y anejos en régimen de arrendamiento en la parcela a.20.3 / 24.1 Paseo Yurreamendi del ámbito urbanístico 24 Yurre del PGOU de Tolosa”, tramitado por el Ayuntamiento de Tolosa.

SEGUNDO: El 27 de junio el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico



español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 30 de julio.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 30 de julio, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Constan en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Tolosa tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurrente impugna la adjudicación del contrato a un licitador que había presentado una oferta inicialmente incurso en anormalidad por entender que no debió aceptarse la justificación de la viabilidad de la proposición (la empresa REHABITE). Los motivos que sustentan el recurso son los siguientes:

a) SANCHEZ BUENO alega el incumplimiento de la jornada laboral establecida en el convenio colectivo aplicable en materia de jornada laboral por el adjudicatario impugnado en su justificación de la oferta anormalmente baja. En particular, se denuncia la inclusión en la documentación justificativa de jornadas anuales de 1.800 horas para varios trabajadores, cuando según el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Gipuzkoa 2006-2009 lo máximo permitido serían 1.752 horas. Igualmente, se identifica la existencia de jornadas de 1.350 horas para otros empleados, planteando dudas sobre la correspondencia real de los cálculos y la adecuación al correspondiente convenio colectivo. La utilización de estos números en el análisis de costes implicaría un coste/hora salarial inferior al que estipula el convenio colectivo, lo que supondría la exclusión de la oferta, pues la LCSP y los propios pliegos exigen el cumplimiento del convenio colectivo. También se pone de relieve la presencia de condiciones especiales de ejecución de tipo laboral en los pliegos, que refuerzan esta exigencia y prevén penalizaciones específicas en caso de incumplimiento. El recurrente alega que del artículo 149.4 LCSP se deduce que deben calificarse *ex lege* como anormalmente bajas las ofertas que vulneren la normativa social o laboral, y cita en su apoyo diversas sentencias y resoluciones.

b) Se denuncia la existencia de diversos errores manifiestos e imprecisiones en el documento justificativo presentado por REHABITE, tales como el posible doble cálculo de partidas en los gastos generales o la falta de correspondencia real entre los salarios, costes empresariales y horas de trabajo declaradas. Estos defectos impiden trasladar una imagen realista y fiable del coste de personal, elemento mayoritario del coste del contrato.

c) Finalmente, se solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y la exclusión de la adjudicataria impugnada del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por los siguientes motivos:

a) La mesa de contratación analizó y valoró la justificación aportada por la adjudicataria impugnada y consideró que las alegaciones técnicas y económicas permitían considerar viable la oferta y que las diferencias aducidas por la recurrente (por ejemplo, 414,12 euros de diferencia en salarios) son insignificantes en el conjunto del contrato.

b) Se ha acreditado documentalmente (nóminas, declaraciones y datos internos) que todos los integrantes del equipo de la empresa adscritos al contrato cumplen, e incluso superan, las retribuciones y condiciones establecidas en el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Gipuzkoa.

c) Se alega acreditada experiencia y solvencia técnica de la empresa adjudicataria, que ha obtenido la mejor puntuación técnica y económica y cuya capacidad técnica y experiencia no puede ser puesta en duda por la recurrente.

d) Las bajas presentadas por los licitadores, tanto en el contrato impugnado como en otros similares, siguen patrones de mercado habituales, y se justifica la viabilidad de la oferta de la adjudicataria mediante indicadores objetivos (subcontratación, reducción de desplazamientos, alquileres ventajosos, etc.), resultando un ahorro razonado de aproximadamente 40.000 euros respecto al precio de licitación.

e) La decisión de aceptar una oferta inicialmente sospechosa de anormalidad requiere motivación, pero esta no tiene que ser exhaustiva, y el poder adjudicador goza de un margen de discrecionalidad técnica siempre que se garantice la viabilidad y el cumplimiento de la ejecución del contrato.

f) Se solicita la imposición de una multa a la recurrente por mala fe en la interposición del recurso por considerar que dilata artificialmente la tramitación e impide el normal desarrollo urbanístico del municipio en un contexto de especial necesidad de vivienda.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El recurrente considera que el Ayuntamiento no debió aceptar la justificación de la baja anormal presentada por el adjudicatario impugnado, cuya oferta debe excluirse. El acto recurrido trae causa de la Resolución 205/2024 del OARC / KEAO, que, en síntesis, anuló la anterior adjudicación del contrato a la misma empresa y ordenó la retroacción de actuaciones para que el poder adjudicador valorara la justificación aportada y motivara debidamente la decisión de aceptar la viabilidad de la proposición. A la vista de todo ello, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano.

a) Sobre la aceptación de la viabilidad de la oferta sospechosa de anormalidad

En relación con esta cuestión, se observa lo siguiente:

- 1) El poder adjudicador goza de un amplio margen de discrecionalidad técnica para apreciar la viabilidad una oferta inicialmente incurso en sospecha de anormalidad. Consecuentemente, el control del OARC / KEAO sobre el ejercicio de dicho margen se limita a la verificación de que se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales de la LCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación. Por lo que se refiere al contenido y alcance de la motivación, ésta debe ser exhaustiva o “reforzada” si sustenta la decisión de excluir la proposición

sospechosa, mientras que basta que la motivación de su aceptación sea suficiente. La razón de esta diferencia estriba en que, en el primer caso, se está rechazando una oferta en principio muy ventajosa, lo que es una excepción a los principios generales de la LCSP. No obstante, ello no supone que la decisión de aceptación no deba satisfacer, al menos, los requisitos mínimos exigibles a cualquier motivación, la “sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho” a la que se refiere el artículo 35.1 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común (LPAC); en especial, deben constar al menos los aspectos concretos de la justificación del licitador que se estiman relevantes y el juicio crítico que merecen (ver, por todas, la Resolución 97/2025 del OARC / KEAO).

- 2) Aplicado lo señalado en el apartado 1) anterior al supuesto que nos ocupa, este Órgano considera que el informe de aceptación de la baja que sustenta el acto recurrido contiene una motivación suficiente de este último y argumenta adecuadamente la viabilidad de la proposición del adjudicatario, sin que se observe ninguna infracción de los límites de la discrecionalidad que ampara en esta materia al poder adjudicador. En concreto, el poder adjudicador se basa en una estimación conservadora de los gastos generales y en los ahorros de costes cuantificados producidos por menores gastos de desplazamiento, trabajos incluidos en el contrato ya realizados previamente y obtención de servicios o arrendamientos a precios favorables, entre otros aspectos.
- 3) El recurrente afirma que de las explicaciones del adjudicatario impugnado se deduce que su oferta infringe el convenio colectivo aplicable. Sin embargo, de los contenidos de la proposición o de la documentación justificativa de la baja no se deduce esa conclusión; por el contrario, REHABITE ha presentado una declaración responsable (página 1500 del expediente) que señala que “aplicará a la plantilla que ejecutará el contrato las condiciones de trabajo establecidas por el último convenio colectivo sectorial y territorial vigente en el que se encuadra y desarrolla la prestación contractual, sin perjuicio de mejoras sobre lo dispuesto en el mismo”. El recurso denuncia que los cálculos de coste salarial por hora aportados por la adjudicataria parten en algún

caso de una jornada anual que no sería conforme con lo establecido en el convenio colectivo que ella estima aplicable. Sin embargo, no se puede deducir únicamente de esta circunstancia el incumplimiento del límite de horas, habida cuenta que de la dedicación anual de un total de 11 arquitectos-socio y arquitectos-colaboradores cifrada en 18.000 horas sólo se van a destinar a la ejecución del contrato 1.044 horas (414 horas para el proyecto y 630 para la dirección de la obra), lo que podría comprometer la exactitud de los citados cálculos en un importe irrelevante, pero que no puede entenderse como suficiente para desmentir el claro compromiso de REHABITE.

b) Conclusión

A la vista de lo expuesto en el apartado a) anterior, el recurso debe desestimarse. No obstante, no procede la imposición de la sanción por mala fe o temeridad en la interposición del recurso prevista en el artículo 58.2 LCSP. En primer lugar, a pesar de la desestimación, el recurso no carece de argumentos jurídicos y, además, su interposición se produce frente a un acto que reproduce otro previamente anulado por falta de motivación adecuada del poder adjudicador, por lo que no se puede achacar al recurrente la demora en la tramitación del procedimiento de adjudicación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SANCHEZ-BUENO ARQUITECTURA SCOOP –

PROFESIONAL contra la adjudicación del contrato “Redacción del proyecto básico de obras y de ejecución y para la dirección facultativa de las obras de construcción de viviendas de protección oficial y anejos en régimen de arrendamiento en la parcela a.20.3 / 24.1 Paseo Yurreamendi del ámbito urbanístico 24 Yurre del PGOU de Tolosa”, tramitado por el Ayuntamiento de Tolosa.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025ko urriaren 17a

Vitoria-Gasteiz, 17 de octubre de 2025